

Resolución Directoral Regional

Nº 58 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 26 MAR. 2025

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 026-2024964732 de fecha 11 de octubre de 2024, constituido por el Informe N° 035-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, Auto Directoral N°107-2025-DREM-SM/D, Informe Legal N° 070-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:



Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.



Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, en tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

Que, no obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización

Resolución Directoral Regional

N° 58 -2025-GRSM/DREM

de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente. Actividades de Comercialización.

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

Que, en los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado".

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Que, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

Que, es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Que, finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Que, mediante Informe N° 035-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 13 de marzo de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que, Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios & Turismo S.A.C., se verificó que ha cumplido con todos los



Resolución Directoral Regional

Nº 58 -2025-GRSM/DREM

requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el “Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín.

Que, por los fundamentos antes expuestos, en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe Legal N° 070-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 13 de marzo de 2025, se concluyó APROBAR el “Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios & Turismo S.A.C.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-APROBAR el “Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios & Turismo S.A.C. , de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 035-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 13 de marzo de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO.-TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME N° 035-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo", presentado por Estación de Servicios & Turismo S.A.C.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2024390222 (11/12/2024)

Fecha : Moyobamba, 13 de marzo de 2025

Titular	: Estación de Servicios & Turismo El Rayo S.A.C.	
Representante Legal	: Josue Vásquez Ruiz	
Responsables del Estudio	Ing. Marisol Mendoza Aquino	CIP 61795
	Soc. Rafael Alfredo Muñoz Sánchez	CSP 1311

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.



- Mediante Resolución Directoral Regional N° 125-2017-GRSM/DREM de fecha 04 de octubre del 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Gasocentro Israel" (en adelante, **DIA**), presentado por Israel Vásquez Marín.
- Mediante escrito con registro N° 026-2024964732 de fecha 11 de octubre de 2024, Estación de Servicios & Turismo El Rayo S.A.C. (en adelante, **el Titular**), presento a la **DREM-SM** la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, **Solicitud de PAD**).
- Mediante escrito con registro N° 026-2024390222 de fecha 11 de diciembre del 2024, el Titular, solicitó a la DREM-SM la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo" (en adelante, **PAD**).
- Mediante Carta N° 576-2024-GRSM/DREM de fecha 12 de diciembre de 2024, sustentado en el Informe N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, se concluyó admitir a trámite el PAD.
- Mediante Oficio N° 1905-2024-GRSM/DREM de fecha 13 de diciembre de 2024, la **DREM-SM** solicitó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (**SERNANP**) Opinión Técnica al **PAD** mencionado.
- Mediante Oficio N° 000002-2025-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 7 de enero de 2025, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul del SERNANP devolvió el expediente completo del PAD, ya que debe contar previamente con la opinión de compatibilidad.
- Mediante Carta N° 007-2025-GRSM/DREM de fecha 8 de enero de 2025, la **DREM-SM** remitió al Titular el Oficio N° 000002-2025-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 7 de enero de 2025, mediante el cual el **SERNANP** manifiesta que de forma previa se tiene que solicitar la opinión de compatibilidad.

- 1.8. Mediante Oficio N° 029-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de enero de 2025, la **DREM-SM** solicitó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del **SERNANP** Opinión de Compatibilidad al **PAD** mencionado.
- 1.9. Mediante Oficio N° 000008-2025-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 22 de enero de 2025, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul del **SERNANP** remitió a la **DREM-SM** la Opinión Técnica N° 002-2025-SERNANP-JPNCAZ, en el cual concluye que la actividad propuesta es **Compatible**.
- 1.10. Mediante Oficio N° 094-2025-GRSM/DREM de fecha 23 de enero de 2025, la **DREM-SM** solicitó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del **SERNANP** Opinión Técnica al **PAD** mencionado.
- 1.11. Mediante Oficio N° 000023-2025-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 10 de febrero de 2025, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul del **SERNANP** remitió a la **DREM-SM** la Opinión Técnica N° 012-2025-SERNANP-JPNCAZ, en el cual concluye con **Opinión Técnica Favorable** al **PAD**, superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.
- 1.12. Mediante Carta N° 069-2025-GRSM/DREM de fecha 12 de febrero de 2025, la **DREM-SM** remitió al **Titular** la Opinión Técnica N° 012-2025-SERNANP-JPNCAZ, mediante el cual el **SERNANP** otorga **Opinión Técnica Favorable** al **PAD**, y a su vez otorga cinco (5) días hábiles para presentar los cargos de la presentación del **PAD** a la Municipalidad Provincial de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Uchiza.
- 1.13. Mediante escrito con registro N° 026-2025726934 de fecha 19 de febrero de 2025, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** el cargo de presentación del **PAD** a la Municipalidad Provincial de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Uchiza.
- 1.14. Mediante Carta N° 082-2025-GRSM/DREM de fecha 19 de febrero de 2025, la **DREM-SM** solicitó al Titular realizar las publicaciones sobre el **PAD** en el Diario Oficial "El Peruano" y uno de mayor circulación en la localidad que comprende el área de influencia del proyecto.
- 1.15. Mediante escrito con registro S/N de fecha 24 de febrero de 2025, el **Titular** presentó las páginas de los diarios "El Peruano" y "Voces" que contienen los avisos de la puesta a disposición al público del **PAD**.
- 1.16. Mediante Carta N° 132-2025-GRSM/DREM de fecha 6 de marzo de 2025, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 93-2025-DREM-SM/D de fecha 6 de marzo de 2025, sustentado en el Informe N° 031-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 6 de marzo de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al **PAD**.
- 1.17. Mediante escrito con registro N° 026-2025526059 de fecha 10 de marzo de 2025, el **Titular** presentó a la **DREM-SM**, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N° 031-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.



II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM. Lineamiento para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 013-2024-EM. Decreto Supremo que establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado

a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. Objetivo del Plan Ambiental Detallado

El objetivo del proyecto es la adecuación ambiental de los componentes de la Estación de Servicios de Titularidad de Estación de Servicios & Turismo El Rayo S.A.C., debido a que realizó modificaciones sin la previa aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental.

3.2. Ubicación del establecimiento

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín; cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S	
	Este	Norte
1	352657.6937	9076302.8783
2	352659.4663	9076236.9021
3	352592.2001	9076234.3946
4	352579.688	9076236.3345
5	352564.0546	9076299.3339
6	352590.4054	9076301.1899

Fuente: Pág. 2 del PAD.



El área del proyecto se encuentra ubicado dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.

3.3. Verificación de los componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento con sus Características Aprobadas en los Instrumentos de Gestión Ambiental¹

A continuación, se presenta la descripción técnica aprobada de los componentes, instalaciones e infraestructuras declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento:

Tabla N° 2: Descripción técnica aprobada de los componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento

Componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento	Características aprobadas
<p>Edificación 1:</p> <p>1er Piso: Oficina (ambiente ampliado de 2 niveles, siendo el primer nivel el minimarket y el segundo una oficina). lubricantes, repuestos y minimarket.</p> <p>2do Piso: Secretaria y almacén.</p>	<p><u>Técnicas</u>²:</p> <p>Edificio de 1 piso que tendrá: Oficina, lubricantes, minimarket, restaurant, oficina y sala de máquinas.</p> <p><u>Ubicación</u>³:</p> <p>Parte posterior del establecimiento.</p>

¹ Es preciso señalar que los componentes, instalaciones e infraestructura que no hayan sido declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento no formarán parte de la evaluación en el presente Informe.

² Página 7 de la DIA

³ Plano Arquitectura: Monitoreo Ambiental (M-1) de la DIA

<p>Edificación 2:</p> <p>1er Piso: Cuarto de máquinas, almacén y servicios higiénicos (varones y damas).</p>	<p><u>Técnicas⁴:</u></p> <p>Servicios higiénicos (varones y damas) y duchas.</p> <p><u>Ubicación⁵:</u></p> <p>Parte lateral derecha del establecimiento.</p>
<p>Área ampliada</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tanque séptico con pozo percolador. • Caseta para motor de 60 HP. 	<p><u>Técnicas⁶:</u></p> <p>Área del terreno destinado a la EESS es de 3,600 m².</p>

Elaboración: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

En atención a ello, los componentes **materia a regularizar** son los siguientes:

- (i) Edificaciones: Edificación 1 y edificación 2.
- (ii) Área ampliada: tanque séptico con pozo percolador y caseta para motor de 60 HP.

IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

4.1. Mecanismo de participación Ciudadana de acuerdo al artículo 57° del RPCH y los Lineamientos del PAD

Mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPCH**), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable por la realización de las Actividades de Hidrocarburos, así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental.



En el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2024390222 de fecha 11 de diciembre de 2024, el Titular presentó a la DREM-SM el "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo*", **el cual constituye un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario** de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del Artículo 5°⁷ del RPCH. En ese sentido, corresponde aplicar al presente procedimiento de evaluación las disposiciones contempladas en el RPCH, las cuales han sido recogidas también en los Lineamiento del PAD.

El numeral 57.1°⁸ del Artículo 57 del **RPCH** establece que, para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, **el contenido de los referidos**

⁴ Página 7 de la DIA

⁵ Plano Arquitectura: Monitoreo Ambiental (M-1) de la DIA

⁶ Página 5 de la DIA

⁷ **Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

d) Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios: Son aquellos instrumentos tales como el Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Rehabilitación, Informe Técnico Sustentatorio, Planes de Descontaminación de Suelos, Planes dirigidos a la Remedación, Plan de Abandono de Pasivos, Plan Ambiental Detallado, entre otros. Asimismo, aquellos que fueron aprobados de conformidad con la normativa ambiental sectorial, y de acuerdo a los plazos en ella, tales como los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Adecuación Ambiental, Planes Ambientales Detallados y Planes de Manejo Ambiental aprobados, sus modificaciones y actualizaciones.

⁸ **Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM**

"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

57.1. Para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) distintos al Informe Técnico Sustentatorio no se requiere la presentación del Plan de Participación Ciudadana. No obstante, el contenido de dichos instrumentos es puesto a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios".

instrumentos de gestión ambiental complementarios deberá ser puestos a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del portal web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín a fin de que estos brinden sus comentarios.

Asimismo, el numeral 57.2⁹ del Artículo 57° del RPCH señala que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento de los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.

Mediante Carta N° 069-2025-GRSM/DREM de fecha 12 de febrero de 2025, la DREM-SM requirió al Titular poner a disposición del público el PAD a través de la Municipalidad Provincial de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Uchiza, para lo cual se otorgó cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la Carta para que presente el cargo de recepción por parte de dichas Municipalidades.

Mediante escrito con registro N° 026-2025726934 de fecha 19 de febrero de 2025, el Titular presentó el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Uchiza, el cual fue recepcionado el 17 de febrero de 2025 por dichas Municipalidades. En tal sentido, el Titular cumplió con lo establecido en los numerales 57.1° y 57.2° del Artículo 57° del RPCH.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 57.2° y 57.3¹⁰ del Artículo 57° del RPCH, mediante Carta N° 082-2025-GRSM/DREM de fecha 19 de febrero de 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Formato de Aviso sobre la puesta a disposición al público del PAD, para que realice las publicaciones correspondientes en el diario oficial El Peruano y en uno de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el área de influencia del proyecto. Asimismo, le indicó que el aviso deberá ser publicado dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la fecha de la entrega de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.4¹¹ del Artículo 57° del RPCH.



⁹ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

57.2. El/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del IGAC bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento en los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.

¹⁰ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

57.3. El aviso señalado en el numeral anterior tiene el siguiente contenido:

- a) El nombre del Proyecto y de su Titular.
- b) El distrito donde se ejecutará las Actividades de Hidrocarburos.
- c) Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Instrumento de Gestión Ambiental y/o el Portal Institucional en donde se puede acceder a la versión digital del Instrumento de Gestión Ambiental.
- d) El plazo para formular aportes, comentarios u observaciones, así como los lugares a los que deberán remitir dichos aportes, comentarios u observaciones.

¹¹ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

57.4. El mencionado aviso es publicado en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos, dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación".

Mediante escrito con registro S/N de fecha 24 de febrero de 2025, el Titular presentó las publicaciones realizadas en el diario oficial "El Peruano" el 21 de febrero de 2025 y en el Diario "Voces" el 20 de febrero de 2025, a fin de recibir observaciones, propuestas y sugerencias del público interesado.

Por lo expuesto, habiendo transcurrido más de diez (10) días calendario, de conformidad con lo establecido en el numeral 57.5°¹² del Artículo 57° del Artículo 57° del RPCH y los Lineamientos del PAD, para que el público interesado pueda alcanzar a la Autoridad Ambiental sus observaciones, propuestas y sugerencias, sin que ello haya ocurrido de manera física ni virtual, se concluye que, en el presente procedimiento, se ha cumplido con la participación ciudadana en los términos del RPCH, habiéndose garantizado el acceso a la información al público interesado.

V. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES

Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM – Lineamiento para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos.

Primera. - Plan Ambiental Detallado

(...)

De aprobarse el PAD, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos se encuentra facultado a regularizar las autorizaciones que correspondan. Asimismo, en caso las actividades descritas en el primer párrafo de la presente disposición, se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar la opinión técnica favorable del SERNANP.



El Presente proyecto se superpone a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul, por lo que se realizó las siguientes acciones:

- Mediante Oficio N° 000008-2025-SERNANP/PNCAZ-SGD, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul (**PNCAZ**), atendiendo a la solicitud de Opinión Técnica de Compatibilidad a la actividad "Estación de servicios para la venta de combustibles líquidos y GLP", remitió Opinión Técnica N° 002-2025-SERNANP-JPNCAZ, concluyendo que el proyecto es **compatible**.
- Mediante Oficio N° 094-2025-GRSM/DREM de fecha 23 de enero de 2025, la **DREM-SM** solicitó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (**SERNANP**) Opinión Técnica al **PAD** del proyecto mencionado; por lo que, mediante Oficio N° 000023-2025-SERNANP-PNCAZ-SGD de fecha 10 de febrero de 2025, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul, remitió la Opinión Técnica N° 012-2025-SERNANP-JPNCAZ, en el cual concluye que **emite Opinión Técnica Favorable** al "Plan Ambiental Detallado de la Estación de servicios & Turismo El Rayo S.A.C.", superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.

En ese sentido, el **proyecto cuenta con Opinión Técnica de Compatibilidad y el Plan Ambiental Detallado con Opinión Técnica Favorable**, cumpliendo con las disposiciones establecidas para evaluación de Estudios Ambientales de actividades dentro de Áreas Naturales Protegidas o sus Zonas de Amortiguamiento.

¹² Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM
"Artículo 57°. – Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.5. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de las publicaciones, el público interesado puede alcanzar a la Autoridad Ambiental Competente sus observaciones, propuestas y sugerencias. Dichos documentos son evaluados y de ser el caso, considerados en el Informe correspondiente que forma parte del expediente, el cual es publicado en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente.

VI. ANÁLISIS

6.1. Marco legal: Plan Ambiental Detallado

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Tabla N° 3: Supuestos de presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD)

Casos	Actividades Comprendidas
Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente.	Actividades de Comercialización
Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.	Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Elaboración: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de



Hidrocarburos” (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un *Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.*

Ahora bien, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

6.2. Evaluación del Plan Ambiental Detallado

6.2.1. Evaluación de requisitos del PAD



a) De la Solicitud de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado

En el presente caso, el Titular presentó a la DREM-SM la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado a través del escrito con registro N° 026-2024964732 de fecha 11 de octubre de 2024, correspondiente a la Estación de Servicios que se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 600+150 - Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín. En el escrito de Solicitud de Acogimiento, el Titular señaló lo siguiente:

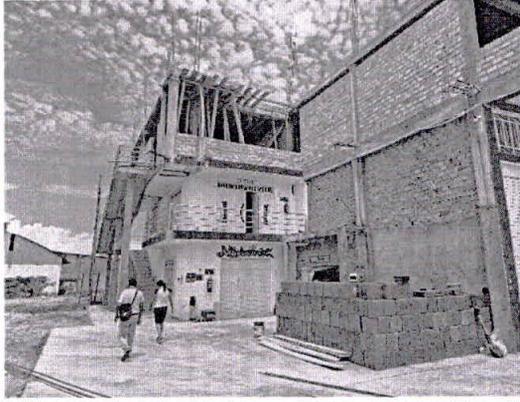
*“(...) solicitamos el acogimiento al PAD (Plan Ambiental Detallado para la Estación de Servicios de nuestra representada Estación de Servicios & Turismo S.A.C. (...), para lo cual adjuntamos la documentación respectiva al encontrarnos en el supuesto de haber realizado **modificaciones sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un IGA aplicable, (...)**”*

De acuerdo con lo señalado por el Titular, al haber realizado modificaciones sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, decide acogerse a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo que modifica el RPAAH.

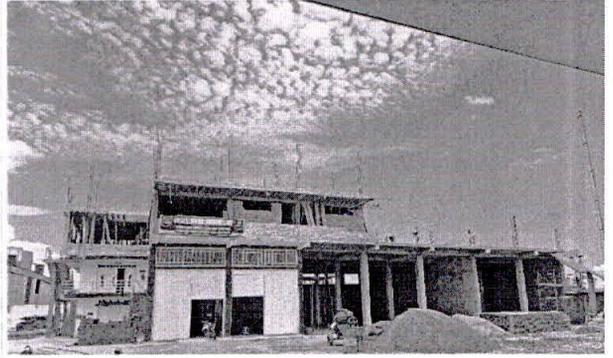
Para tal efecto, adjuntó fotografías no fechadas en la que se aprecia el nivel de implementación de los componentes, las cuales se presentan a continuación (escrito con registro N° 026-2024964732):

Tabla N° 4: Fotografías de los componentes presentados en la Solicitud de Acogimiento

Fotografía N° 1 Edificación 1	Fotografía N° 2 Edificación 1
Ambiente ampliado de dos (2) niveles, siendo en el primer nivel el minimarket y en el segundo nivel la oficina	Lubricantes, repuestos y minimarket



Fotografía N° 3
Edificación 1
Secretaría y almacén



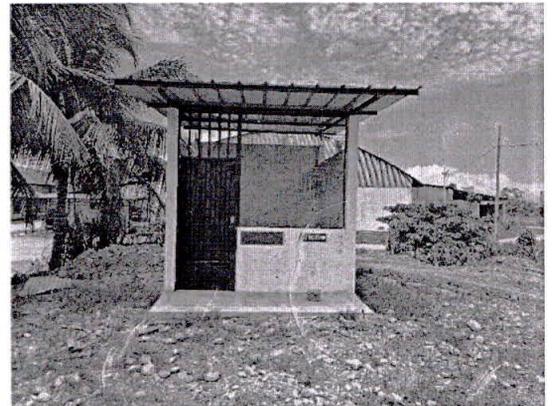
Fotografía N° 4
Edificación 2
Cuarto de máquinas, almacén y servicios higiénicos
(damas y varones)



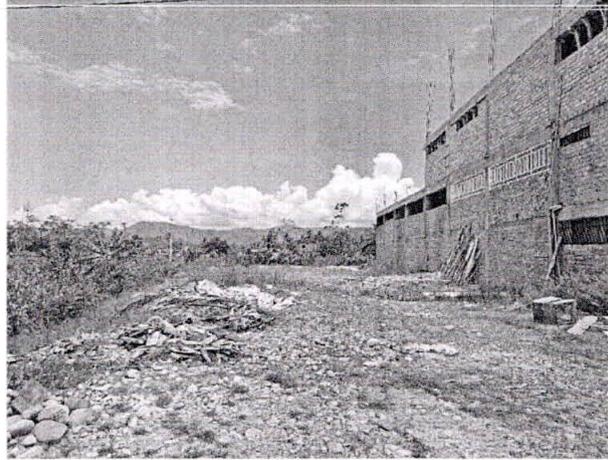
Fotografía N° 5
Tanque séptico con pozo percolador



Fotografía N° 6
Caseta para motor de 60 HP, el motor aún no se ha instalado.



Fotografía N° 7
Área ampliada del establecimiento



Fuente: Ficha Única de Acogimiento al PAD.

Elaborado por: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

Posteriormente, en el marco de lo dispuesto en los Lineamientos PAD, mediante escrito con registro N° 026-2024390222 de fecha 11 de diciembre de 2024, el Titular presentó a la DREM-SM el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo.", para su respectiva evaluación.

De la revisión de la solicitud de acogimiento, se verifica que el Titular señaló los componentes que cuentan con Certificación Ambiental y los componentes que se encuentran instalados en el Establecimiento.

En ese sentido, a continuación, se presenta un análisis de los componentes declarados por el Titular en la solicitud de acogimiento, a fin de determinar si corresponde o no su regularización:



Tabla N° 5: Análisis de la Solicitud de Acogimiento

Componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento	Características Aprobados	Características Actuales	Análisis	Conclusión
Edificación 1	<u>Técnicas</u> ¹³ : Edificio de 1 piso que tendrá: Oficina, lubricantes, minimarket, restaurant, oficina y sala de máquinas. <u>Ubicación</u> ¹⁴ : Parte posterior del establecimiento.	1er Piso: Oficina (ambiente ampliado de 2 niveles, siendo el primer nivel el minimarket y el segundo una oficina), lubricantes, repuestos y minimarket. 2do Piso: Secretaría y almacén.	La edificación 1 fue construido con 2 pisos y con una distribución diferente.	Corresponde regularizar la edificación 1 mediante el PAD.
Edificación 2	<u>Técnicas</u> ¹⁵ : Servicios higiénicos (varones y damas) y duchas. <u>Ubicación</u> ¹⁶ : Parte lateral derecha del establecimiento.	1er Piso: Cuarto de máquinas, almacén y servicios higiénicos (varones y damas).	La edificación 2 fue construido con una distribución diferente.	Corresponde regularizar la edificación 2 mediante el PAD.
Área ampliada	<u>Técnicas</u> ¹⁷ : Área del terreno destinado a la EESS es de 3,600 m ² .	<u>Técnicas</u> : El área del proyecto comprende 5,730.678 m ² . • Tanque séptico con pozo percolador. • Caseta para motor de 60 HP.	El área actual del proyecto es mucho mayor al aprobado, y además en el área ampliada construyeron componentes auxiliares nuevos.	Corresponde regularizar el área ampliada mediante el PAD.

Elaborado por: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

¹³ Página 7 de la DIA

¹⁴ Plano Arquitectura: Monitoreo Ambiental (M-1) de la DIA

¹⁵ Página 7 de la DIA

¹⁶ Plano Arquitectura: Monitoreo Ambiental (M-1) de la DIA

¹⁷ Página 5 de la DIA

En atención a ello, los componentes **materia de regularización** son los siguientes:

- (i) Edificaciones: Edificación 1 y 2
- (ii) Área ampliada: tanque séptico con pozo percolador y caseta para motor de 60 HP¹⁸.

De esta forma, se verifica que el presente PAD que se enmarca en el Supuesto b) del Anexo 1 de los Lineamientos PAD; es decir, corresponde a **un supuesto de ejecución de Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que, contando con un instrumento de gestión ambiental aprobado, ha realizado ampliaciones y/o modificaciones sin la aprobación previa de estas modificaciones o ampliaciones.**

b) De la Declaración Jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores del OEFA

En el presente caso, el Titular presentó (en el anexo 11 del PAD) a la DREM-SM la Declaración Jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modifica el RPAAH.

c) De no tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH

En el presente caso, de la revisión del acervo documentario de la DREM-SM, se verifica que el Titular no presentó solicitud de acogimiento ni un Plan de Adecuación Ambiental cumpliendo con lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH.



6.3. Absoluciones de observaciones

De la evaluación de la información presentada por el Titular para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 031-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se advierte lo siguiente:

a) Datos generales

Observación N° 1:

En el ítem 1.1. "Nombre del establecimiento donde se realiza la actividad de comercialización de hidrocarburos" del PAD (página 1), se verificó que el Titular indica como nombre del establecimiento *Estación de Servicios & Turístico El Rayo S.A.C.*; sin embargo, en la ficha de acogimiento de indica *Estación de Servicios & Turismo El Rayo S.A.C.*

Por lo tanto, el Titular deberá precisar el nombre del establecimiento en los ítems que correspondan.

Respuesta: De la revisión del ítem 1.1. "Nombre del establecimiento donde se realiza de comercialización de hidrocarburos" (página 1 del levantamiento de observaciones del PAD), se verificó que el Titular precisa que el nombre del establecimiento corresponde a la Estación de Servicios & Turismo El Rayo S.A.C.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

¹⁸ El Titular manifiesta que solo está construido la caseta, y el motor aún no se ha instalado.

Observación N° 2:

En el ítem 1.3. "Nombre del representante legal, en caso corresponda" del PAD (página 1), se puede apreciar que se indica que el representante legal de la estación de servicios es Josué Vásquez Ruiz; sin embargo, en la ficha de acogimiento se indica Israel Vásquez Marín.

Por lo tanto, el Titular deberá adjuntar la vigencia de poder para verificar al representante legal.

Respuesta: De la revisión del ítem 1.3. "Nombre del representante legal" (página 1 del levantamiento de observaciones del PAD), se verificó que el Titular indica que el representante legal es Josue Vásquez Ruiz, para lo cual adjunto en el Anexo 12 "Documentos", el certificado de vigencia de poder.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

b) Descripción de la actividad de comercialización de hidrocarburos

Observación N° 3:

De la revisión del PAD presentado mediante escrito con registro N° 026-2024390222, se verificó que el Titular no presenta el acápite "Hidrología", de acuerdo a lo indicado en la R.M. N° 113-2019MEM/DM.

Por lo tanto, el Titular deberá agregar el acápite "Hidrología".

Respuesta: De la revisión del acápite "Hidrología" (página 17 y 18 del levantamiento de observaciones del PAD), se verificó que el Titular agregó el acápite indica y una imagen donde se aprecia la distancia del establecimiento hacia el cuerpo de agua más cercano.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 4:

En el ítem 4.4.3. "Gestión de sitios contaminados" del PAD (página 20 al 30), el Titular presenta vistas fotográficas del establecimiento; sin embargo, las fotografías deben estar debidamente fechada.

Por lo tanto, el Titular deberá presentar las vistas fotográficas debidamente fechadas.

Respuesta: De la revisión del ítem 4.4.3. "Gestión de sitios contaminados" (página 20 al 30 del levantamiento de observaciones del PAD), se verificó que el Titular presenta el registro fotográfico debidamente fechado.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

c) Anexos

Observación N° 5:

De revisión del Anexo N° 11 "Declaración jurada" del PAD, el Titular deberá adjuntar una Declaración Jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, de acuerdo a lo indicado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 023-2018-EM.

Respuesta: De la revisión del Anexo 11 "Declaración jurada" del levantamiento de observaciones del PAD, se verificó que el Titular presenta la declaración jurada donde se que el establecimiento no se encuentra inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.



Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

d) Otros

Observación N° 6:

Se deberá presentar el levantamiento de observaciones del PAD debidamente firmada por los profesionales encargados de su elaboración y el Titular del proyecto.

Respuesta: De la revisión del levantamiento de observaciones del PAD, se verificó que el Titular presentó el levantamiento de observaciones del PAD.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

VII. MATRIZ DE OBLIGACIONES E IMPACTOS AMBIENTALES SOCIALES

Tabla N° 6: Medidas a aplicarse durante la etapa de operación y mantenimiento de los componentes a regularizar

Actividad	Impacto Ambiental	Medida de Manejo Ambiental	Tipo de medida	
Etapa de Construcción				
Trabajos preliminares	Alteración de la calidad del aire	- Durante el transporte de materiales se mantendrá una cubierta de protección para evitar la dispersión del material particulado, para su verificación se llevará un registro fotográfico. - Se implementará señaléticas y/o indicaciones previo al inicio de la etapa constructiva para indicar a los vehículos que ingresen lo siguiente: "mantener los motores apagados durante la espera de iniciación de obra", para su verificación se llevará un registro fotográfico.	Preventiva	
		- Los vehículos, los equipos y las maquinas a emplear serán sometidas a una inspección técnica antes de su utilización a fin de prevenir la alteración de la calidad de aire por la emisión de gases de combustión, dicha inspección la llevara el encargado de la obra mediante un ckeck list. - Los vehículos a utilizar contarán con certificado de inspección vehicular, para su verificación se tendrá un registro con las copias de los certificados.	Mitigación	
	Incremento del nivel sonoro	- Se implementarán señaléticas y/o indicaciones previo al inicio de la etapa constructiva, para informar que está prohibido el uso innecesario de sirenas o claxon de los vehículos, y el límite de velocidad de los vehículos.	Preventiva	
		- Los vehículos, los equipos y las maquinas serán sometidas a una inspección técnica antes de su uso en la etapa de construcción, dicha inspección la llevara el encargado de la obra mediante un ckeck list. - Los vehículos a utilizar contarán con certificado de inspección vehicular, para su verificación se tendrá un registro con las copias de los certificados.	Mitigación	
	Alteración a la calidad del suelo	- Se realizará la segregación de los residuos no peligrosos en un área destinada para ello, la cual estará aislada del suelo, mediante una malla impermeable y techada, donde se instalarán los contenedores herméticos, rotulados y diferenciados por colores, para su verificación se llevará un registro fotográfico.	- El almacenamiento estará identificado en cilindros herméticos con tapa, pintados y rotulados, de acuerdo a lo establecido por la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2019 denominada "Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos" – 2DA Edición, para su verificación se llevará un registro fotográfico.	Preventiva





		<ul style="list-style-type: none"> - La gestión y manejo de los residuos sólidos se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, su reglamento y modificatorias para su verificación se contará con un registro fotográfico. - Los residuos sólidos no peligrosos reaprovechables serán comercializados y/o transportados para su reutilización y los residuos sólidos no peligrosos no reaprovechables será recogidos por el Centro Poblado San Juan de Porongo, la misma que los traslada al Distrito de Uchiza (municipalidad). 	
	Generación de accidentes laborables	<ul style="list-style-type: none"> - Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los EPPs. (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras) 	Preventiva
Obras de Concreto (Simple y Armado)	Alteración de la calidad del aire	<ul style="list-style-type: none"> - Como medida preventiva, se realizará riego dos veces al día; antes de iniciar las actividades y al medio día en las zonas donde el nivel de generación de partículas sea mayor. 	Preventiva
		<ul style="list-style-type: none"> - Como medida preventiva se verificará que los vehículos o maquinarias a emplear hayan pasado su mantenimiento respectivo mediante la revisión técnica vigente, para lo cual se solicitará los certificados respectivos, a fin de prevenir la alteración de la calidad del aire por la emisión de gases de combustión. 	Mitigación
	Incremento del nivel sonoro	<ul style="list-style-type: none"> - Como medida de mitigación, los equipos y maquinarias serán sometidos a una inspección técnica antes de su uso, al fin de garantizar que se encuentren en buenas condiciones y operativos para ser utilizados, lo que permitirá disminuir el nivel de ruido por imperfecciones. 	Mitigación
	Alteración de la calidad del suelo	<ul style="list-style-type: none"> - Como medida preventiva se implementará un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, la misma que debe estar señalizada, delimitada e impermeabilizada (mediante pavimento o lona industrial) dentro del área de la estación de servicios. El periodo de dicha área, tendrá de duración máxima el tiempo de la etapa constructiva. 	Preventiva
	Afectaciones a la salud del trabajador	<ul style="list-style-type: none"> - Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los EPPs. (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras). 	Preventiva
Instalación eléctrica y sanitarias	Incremento del nivel sonoro	<ul style="list-style-type: none"> - Los equipos y maquinarias serán sometidos a un mantenimiento y/o inspección técnica antes de su uso en la etapa, dicha inspección lo llevara el encargado de la obra mediante un ccheck list. 	Mitigación
	Alteración de la calidad del suelo	<ul style="list-style-type: none"> - Se realizará la segregación de los residuos no peligrosos en un área destinada para ello, la cual estará aislada del suelo, mediante una malla impermeable y techada, donde se instalarán los contenedores herméticos, rotulados y diferenciados por colores, para su verificación se llevará un registro fotográfico. - El almacenamiento estará identificado en cilindros herméticos con tapa, pintados y rotulados, de acuerdo a lo establecido por la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2019 denominada "Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos" – 2DA Edición, para su verificación se llevará un registro fotográfico. - La gestión y manejo de los residuos sólidos se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, su reglamento y modificatorias para su verificación se contará con un registro fotográfico. - Los residuos sólidos no peligrosos reaprovechables serán comercializados y/o transportados para su reutilización y los residuos sólidos no peligrosos no reaprovechables será recogidos por el Centro Poblado San Juan de Porongo, la misma que los traslada al Distrito de Uchiza (municipalidad). 	Preventiva
		Afectaciones a la salud del trabajador	<ul style="list-style-type: none"> - Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los EPPs. (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras).

Acabado y pintado	Incremento del nivel sonoro	- Los equipos de pintado serán sometidos a un mantenimiento y/o inspección técnica antes de su uso, dicha inspección la llevará el encargado de la obra mediante un check list.	Mitigación
	Alteración a la calidad del suelo	<ul style="list-style-type: none"> - Se realizará la segregación de los residuos no peligrosos en un área destinada para ello, la cual estará aislada del suelo, mediante una malla impermeable y techada, donde se instalarán los contenedores herméticos, rotulados y diferenciados por colores, para su verificación se llevará un registro fotográfico. - El almacenamiento estará identificado en cilindros herméticos con tapa, pintados y rotulados, de acuerdo a lo establecido por la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2019 denominada "Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos" – 2DA Edición, para su verificación se llevará un registro fotográfico. - La gestión y manejo de los residuos sólidos se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, su reglamento y modificatorias para su verificación se contará con un registro fotográfico. - Los residuos sólidos no peligrosos reaprovechables serán comercializados y/o transportados para su reutilización y los residuos sólidos no peligrosos no reaprovechables será recogidos por el Centro Poblado San Juan de Porongo, la misma que los traslada al Distrito de Uchiza (municipalidad). 	Preventiva
	Afectaciones a la salud del trabajador	- Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los EPPs. (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras).	Preventiva

Etapa de Operación

Combustibles Líquidos



Recepción y descarga de combustibles líquidos	Alteración a la calidad de aire	<ul style="list-style-type: none"> - Se verificará que las máquinas a utilizar se encuentren en buenas condiciones, con valores de emisión aceptable y amortiguadores de ruido según corresponda. - Se contará con un Sistema de recuperación de vapor y venteo, para la descarga y almacenamiento de Combustibles Líquidos se dará mediante un Sistema Balanceado Punto Único Monitoreado, consiste en monitorearse los tubos de venteo superficialmente, el sistema cuenta con válvulas de sobrellenado instaladas superficialmente en los tubos de venteo. 	Preventiva
	Incremento del nivel sonoro	<ul style="list-style-type: none"> - Se implementará señalética donde se indique la prohibición de uso de sirenas o claxon. - Se verificará que las máquinas a utilizar se encuentren en buenas condiciones, con valores de emisión aceptable y amortiguadores de ruido según corresponda. 	Preventiva
Almacenamiento de combustibles líquidos	Alteración a la calidad de aire	<ul style="list-style-type: none"> - Se realizará anualmente el monitoreo de la calidad del aire en dos puntos ubicados a barlovento y sotavento a fin de evaluar la calidad del aire en la zona donde se encuentra el establecimiento, el cual se verificará mediante los informes de monitoreo. Esta medida es del tipo de control y/o seguimiento de la calidad del componente aire. - Se verificará que las instalaciones estén diseñadas para facilitar la operatividad de los camiones durante la descarga al tanque. - Se verificará que los equipos a utilizar para la descarga cuenten con las revisiones técnicas vigentes. - Se realizará el mantenimiento preventivo de los equipos de recepción, tubos de venteo, detector de fuga, dispensadores y las pistolas de despacho cada tres años, dado que los equipos se encuentran nuevos. 	Preventiva
	Alteración de la calidad del suelo	- Como medida preventiva: Las zonas de descarga y carga de combustible, así como donde haya manipulación de combustibles y/o productos químicos estarán pavimentadas adecuadamente, con la finalidad de evitar contacto de algún derrame con el sub suelo.	Preventiva
Despacho y venta de	Alteración a la calidad de aire	- Se realizará anualmente el monitoreo de la calidad del aire en dos puntos ubicados a barlovento y sotavento a fin de evaluar la calidad del aire en la zona donde se encuentra el establecimiento,	Preventiva

combustibles líquidos		el cual se verificará mediante los informes de monitoreo. Esta medida es del tipo de control y/o seguimiento de la calidad del componente aire.	
	Incremento del nivel sonoro	- Se implementará señaléticas y/o indicaciones previo al inicio de la etapa operativa y durante toda esta etapa, precisando que está prohibido el uso de cisternas o claxon de los vehículos para ser atendido en la isla de despacho.	Preventiva
	Alteración a la calidad del suelo	- Las zonas de carga de los combustibles, así como donde haya manipulación de combustibles y/o productos químicos estarán pavimentadas, con la finalidad de evitar contacto de algún derrame con el sub suelo, para verificación se contará con un registro fotográfico.	Preventiva
		- Se contará con un Kit anti derrame (pico, pala, saco de arena, trapos, absorbentes, guantes de cuero, entre otros), el cual se empleará en caso hubiera algún derrame de producto químico y/o hidrocarburos, se verificará dicha medida mediante la boleta de compra del Kit.	Mitigación
Afectaciones a la salud del trabajador	- Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los EPPs. (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras).	Preventiva	
Gas Licuado de Petróleo - GLP			
Recepción y descarga de GLP	Alteración a la calidad de aire	- Se verificará que las máquinas a utilizar se encuentren en buenas condiciones, con valores de emisión aceptable y amortiguadores de ruido según corresponda. - Para la recuperación de Vapor del Gas Licuado de Petróleo se realizará mediante la bomba instalada en el Camión-Tanque, que presurizará la fase gaseosa del Gas Licuado de Petróleo, a fin de realizar el trasvase del Gas Licuado de Petróleo líquido de Camión-Tanque al Tanque de Almacenamiento de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo S.A.C, y de esa forma permite también la recuperación del vapor.	Preventiva
	Incremento del nivel sonoro	- Se implementará señalética donde se indique la prohibición de uso de sirenas o claxon. - Se verificará que las máquinas a utilizar se encuentren en buenas condiciones, con valores de emisión aceptable y amortiguadores de ruido según corresponda.	Preventiva
Almacenamiento de GLP	Alteración a la calidad de aire	- Se verificará que las instalaciones estén diseñadas para facilitar la operatividad de los camiones durante la descarga al tanque. - Se verificará que los equipos a utilizar para la descarga cuenten con las revisiones técnicas vigentes. - Se realizará el mantenimiento preventivo de los equipos de recepción, sistema de recuperación de vapores dispensadores y las pistolas de despacho cada tres años, dado que los equipos se encuentran nuevos.	Preventiva
	Alteración de la calidad del suelo	- Como medida preventiva: Las zonas de descarga y carga de Gas Licuado de Petróleo, así como donde haya manipulación de Gas Licuado de Petróleo y/o productos químicos estarán pavimentadas adecuadamente, con la finalidad de evitar contacto de algún derrame con el sub suelo.	Preventiva
Despacho y venta de GLP	Alteración a la calidad de aire	- Se realizará el mantenimiento preventivo a las tuberías de venteo y máquinas dispensadoras, de manera que se encuentren en buen estado para evitar la emisión de compuestos orgánicos volátiles.	Preventiva
	Incremento del nivel sonoro	- Se implementará señaléticas y/o indicaciones precisando que está prohibido el uso de sirenas claxon de los vehículos para ser atendido en la isla de despacho. - Se verificará que los vehículos tengan apagados sus motores al momento de llegar a abastecerse de combustibles.	Preventiva
	Afectaciones a la salud del trabajador	- Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los EPPs. (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras).	Preventiva



Etapas de Mantenimiento			
Limpieza y calibración	Alteración a la calidad del suelo	- Los residuos sólidos serán almacenados, dependiendo de sus características, cuyo almacenamiento será en cilindros adecuadamente rotulados, ubicados en la parte frontal de la EE. SS, hasta su disposición final por parte del servicio municipal y de la EO-RS, según corresponda.	Preventiva
	Afectaciones a la salud del trabajador	- Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad, etc.)	Preventiva
Reparaciones y reemplazos	Alteración a la calidad del suelo	- Los residuos sólidos serán almacenados, dependiendo de sus características, cuyo almacenamiento será en cilindros adecuadamente rotulados, ubicados en la parte frontal de la EE. SS, hasta su disposición final por parte del servicio municipal y de la EO-RS, según corresponda.	Preventiva
	Alteración a la calidad del suelo	- Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad, etc.)	Preventiva
Limpieza de tanques de combustibles líquidos	Alteración de la calidad del suelo	- Se contará con un KIT anti derrame (pico, pala, saco de aserrín o arena, trapos absorbentes, guantes de cuero, entre otros) el cual se empleará en caso hubiese algún derrame de sustancia química y/o hidrocarburo. - Se contará con bandejas anti derrames con capacidad de 110%, cuando se manipulen sustancias químicas durante el mantenimiento.	Preventiva
	Afectaciones a la salud del trabajador	- Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad, etc.)	Preventiva
Mantenimiento de tanque séptico con pozo percolador	Alteración de la calidad del suelo	- Como medida preventiva los lodos, natas y efluentes generados serán evacuados por el personal autorizado hasta que se haga presente la EO-RS, esto se llevara a cabo dependiendo de la realización del mantenimiento del tanque séptico.	Preventiva
	Afectaciones a la salud del trabajador	- Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad, etc.)	Preventiva



Fuente: Página 53 al 57 del PAD actualizado

VIII. PROGRAMA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

La Estación de Servicios & Turismo S.A.C. cuenta con un programa de monitoreo aprobado mediante la R.D.R. N° 125-2017-GRSM/DREM de fecha 4 de octubre de 2017; sin embargo, existen errores y ambigüedades hallados en dicho programa de monitoreo ambiental. Por lo que, el Titular esta proponiendo un nuevo programa de monitoreo.

a) Monitoreo de ruido ambiental

En el programa de monitoreo de ruido ambiental aprobado existen tres (3) puntos; sin embargo, los puntos de monitoreo no están de acuerdo a la fuente generadora de ruido, y debido al cambio de ubicación de los componentes aprobados (cuarto de máquinas).

Sustento técnico para la determinación de parámetros y frecuencia a monitorear

- El parámetro de control a medir es el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (**LAeqT**), expresado en decibeles (**dB**), se evaluará de acuerdo al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, sus normas modificatorias o sustitutorias y de acuerdo con la zonificación municipal aprobada.
- La frecuencia del monitoreo de calidad de ruido será **TRIMESTRAL** según la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM.

- El monitoreo de ruido se realizará utilizando equipos calibrados, acreditados y reconocidos por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, sus normas modificatorias o sustitutorias.

Sustento técnico de la ubicación de los puntos a monitorear.

- El punto de monitoreo de ruido estará ubicado en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido de la etapa de operación (cuarto de máquinas y electrobomba del tanque de GLP)
- El punto de monitoreo estará ubicado en zona libre de obstáculos (alejado de zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permita la continuidad del mismo.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zonas libres de interferencia que permitan la medición del ruido ambiental.

b) Monitoreo de calidad de aire

En el programa de monitoreo de calidad de aire aprobado con un (1) solo punto; sin embargo, estos no se encuentran de acuerdo a la dirección del viento (barlovento y sotavento), y se deberá monitorear únicamente el parámetro Benceno (C_6H_6).

Sustento técnico para la determinación de parámetros y frecuencia a monitorear

- El monitoreo de calidad de aire monitoreará únicamente el parámetro Benceno (C_6H_6), de acuerdo a lo señalado en Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019- MINAM y Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

La frecuencia del monitoreo de calidad de aire será ANUAL según el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010 2019-MINAM y la Resolución Ministerial N° 151- 2020-MINEM/DM.

- Los análisis físicos y químicos de los parámetros se realizarán mediante métodos acreditados o reconocidos por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

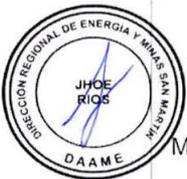
Sustento técnico de la ubicación de los puntos a monitorear.

- Serán ubicados teniendo en cuenta la Dirección predominante del viento Noreste (NE), por lo cual se ubicó el punto de monitoreo "MA-1" a barlovento y el punto de monitoreo "MA-2" a sotavento a fin de obtener muestras representativas respecto a la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán dentro del área del proyecto.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de obstáculos (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permitan la continuidad del mismo.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de interferencia (no ubicados próximos a las islas de despacho, tuberías de venteo, bocas de llenado, entre otros), que permitan la medición de la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo no se ubicarán en atmósferas potencialmente explosivas, de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica N° 001-OS/DSR-UTH "Áreas clasificadas como peligrosas en grifos, estaciones de servicio y Gasocentro de GLP", o la que haga de sus veces.



Tabla N° 7: Resumen del programa de monitoreo ambiental

Programa de Monitoreo	Estación de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84		Frecuencia	Parámetro	Descripción
		Este	Norte			
Monitoreo de Ruido	IGA Aprobado, mediante R.D.R N° 125-2017-GRSM/DREM*					
	MR1- Ruido Ocupacional. Cuarto de Maquinas	352657	9076223	Trimestral	dB	Aprobado
	MR2 - Ruido Ocupacional. Oficina	352651	9076211	Trimestral		
	MR3 - Ruido Ambiental. Patio de maniobras	352663	9076216	Trimestral		
	Monitoreo de Ruido Propuesto ¹⁹					
	R-1: Ruido Ambiental Frente al cuarto de maquinas	352637	9076298	Trimestral	dB (LAeqT)	Propuesto
R-2: Ruido Ambiental Frente a la electrobomba de GLP	352614	9076244				
Monitoreo de la calidad del Aire	IGA Aprobado, mediante R.D.R N° 125-2017-GRSM/DREM*					
	MCA1- Sotavento de los tanques	352650	9076237	Trimestral	Benceno, PM _{2.5} , PM ₁₀ , H ₂ S, SO ₂ , HT	Aprobado
	Monitoreo de la Calidad del Aire Propuesto ²⁰					
	MA-1: Barlovento Frente al cuarto de maquinas	352644	9076298	Anual	Benceno (ug/m ³)	Propuesto
MA-2: Sotavento Frente al tanque de GLP	352596	9076241				



Fuente: Página 77 y 77 del PAD actualizado.

El programa de monitoreo ambiental propuesto no elimina el programa de monitoreo aprobado mediante R.D.R N° 127-2017-GRSM/DREM. Por lo que, deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para eliminar dicho programa de monitoreo.

c) Manejo de residuos sólidos

El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generarán en la Estación de Servicios durante las etapas de operación y mantenimiento, deberá ser realizado de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM.

¹⁹ Se está proponiendo nuevos puntos de programa de monitoreo de ruido, por motivo que la ubicación de las edificaciones, se construyeron a una ubicación diferente al IGA aprobado. Además, el programa de monitoreo propuesto se encuentra acorde a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (Decreto Supremo N° 085-2003-PCM) y lo establecido en la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM.

²⁰ Se está proponiendo nuevos puntos del programa de monitoreo de la calidad de aire, de acuerdo a la normativa vigente respecto a los Estándares de Calidad de Aire aprobados con el D.S. N° 003-2017-MINAM y D.S. N° 010-2019-MINAM.

IX. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios & Turismo S.A.C., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo*", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente Informe.

X. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal y la aprobación del "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo*", presentado por Estación de Servicios & Turismo S.A.C.

XI. ANEXO.

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

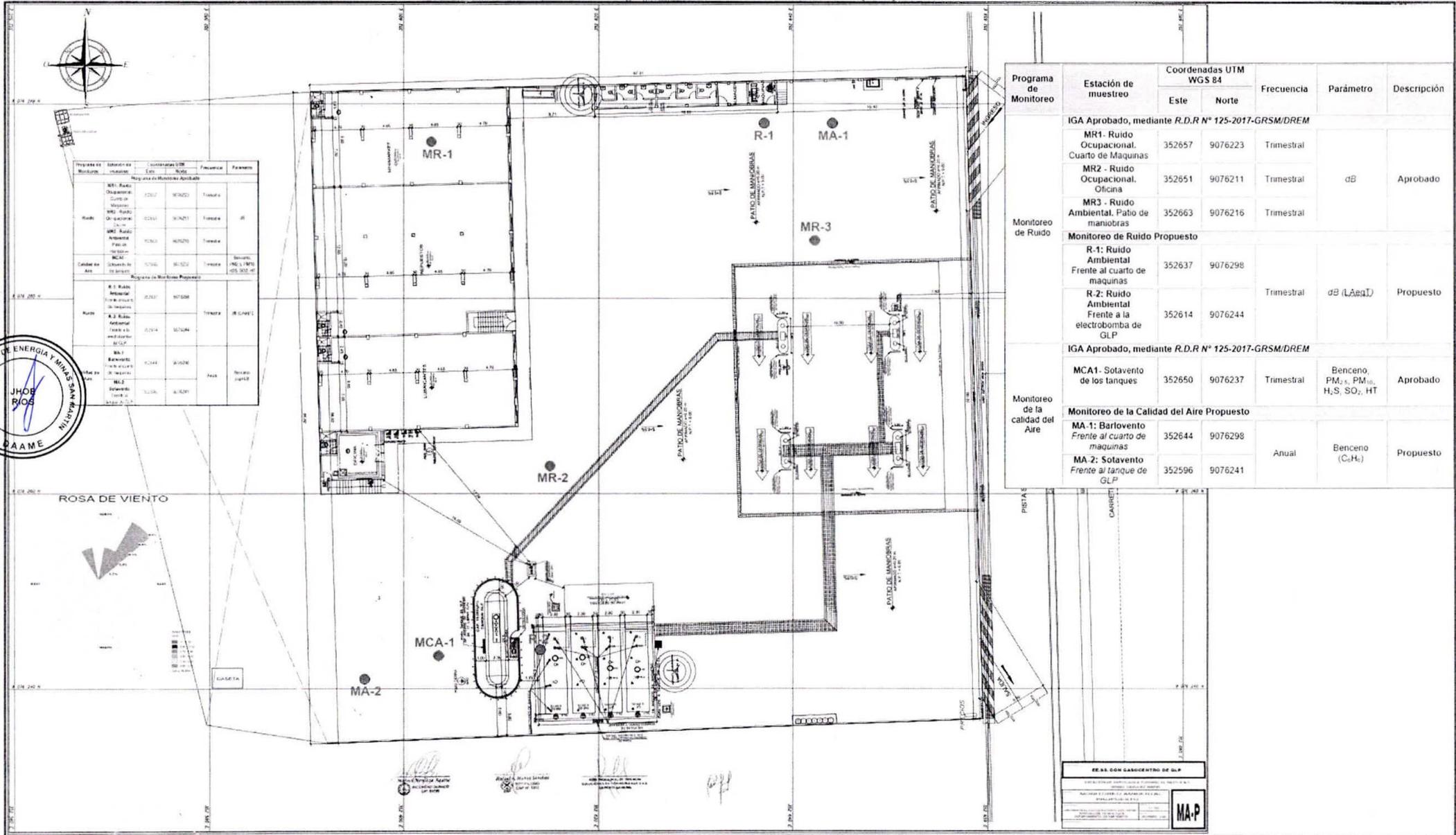
Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jhoel Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

AUTO DIRECTORAL N° 107 - 2025-DREM-SM/D

Moyobamba, 13 MAR. 2025

Visto el Informe N° 035-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se **REQUIERE** al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a la aprobación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios & Turismo S.A.C.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 070-2025-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre el Informe final de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo", presentado por Estación de Servicios & Turismo S.A.C.

Referencia : - INFORME N° 035-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV
- Auto Directoral N°107-2025-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 26 de marzo de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 125-2017-GRSM/DREM de fecha 04 de octubre del 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Gasocentro Israel" (DIA), presentado por Israel Vásquez Marín.

A través del escrito con registro N° 026-2024964732 de fecha 11 de octubre de 2024, Estación de Servicios & Turismo El Rayo S.A.C. (el Titular), presento a la DREM-SM la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, Solicitud de PAD).

Mediante escrito con registro N° 026-2024390222 de fecha 11 de diciembre del 2024, el Titular, solicitó a la DREM-SM la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo" (PAD).

Por medio de la Carta N° 576-2024-GRSM/DREM de fecha 12 de diciembre de 2024, sustentado en el Informe N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JPMR, se concluyó admitir a trámite el PAD.

Mediante Oficio N° 1905-2024-GRSM/DREM de fecha 13 de diciembre de 2024, la DREM-SM solicitó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) Opinión Técnica al PAD mencionado.

A través del Oficio N° 000002-2025-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 7 de enero de 2025, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul del SERNANP devolvió el expediente completo del PAD, ya que debe contar previamente con la opinión de compatibilidad.

Mediante Carta N° 007-2025-GRSM/DREM de fecha 8 de enero de 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Oficio N° 000002-2025-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 7 de enero de 2025, mediante el cual el SERNANP manifiesta que de forma previa se tiene que solicitar la opinión de compatibilidad.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Con Oficio N° 029-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de enero de 2025, la DREM-SM solicitó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP Opinión de Compatibilidad al PAD mencionado.

Mediante Oficio N° 000008-2025-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 22 de enero de 2025, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul del SERNANP remitió a la DREM-SM la Opinión Técnica N° 002-2025-SERNANP-JPNCAZ, en el cual concluye que la actividad propuesta es Compatible.

Por medio del Oficio N° 094-2025-GRSM/DREM de fecha 23 de enero de 2025, la DREM-SM solicitó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP Opinión Técnica al PAD mencionado.

Con Oficio N° 000023-2025-SERNANP/PNCAZ-SGD de fecha 10 de febrero de 2025, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul del SERNANP remitió a la DREM-SM la Opinión Técnica N° 012-2025-SERNANP-JPNCAZ, en el cual concluye con Opinión Técnica Favorable al PAD, superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.

Mediante Carta N° 069-2025-GRSM/DREM de fecha 12 de febrero de 2025, la DREM-SM remitió al Titular la Opinión Técnica N° 012-2025-SERNANP-JPNCAZ, mediante el cual el SERNANP otorga Opinión Técnica Favorable al PAD, y a su vez otorga cinco (5) días hábiles para presentar los cargos de la presentación del PAD a la Municipalidad Provincial de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Uchiza.

Por medio del escrito con registro N° 026-2025726934 de fecha 19 de febrero de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial de Tocache y a la Municipalidad Distrital de Uchiza.



Mediante Carta N° 082-2025-GRSM/DREM de fecha 19 de febrero de 2025, la DREM-SM solicitó al Titular realizar las publicaciones sobre el PAD en el Diario Oficial "El Peruano" y uno de mayor circulación en la localidad que comprende el área de influencia del proyecto.

Por medio del escrito con registro S/N de fecha 24 de febrero de 2025, el Titular presentó las páginas de los diarios "El Peruano" y "Voces" que contienen los avisos de la puesta a disposición al público del PAD.

Mediante Carta N° 132-2025-GRSM/DREM de fecha 6 de marzo de 2025, se remitió a la Titular el Auto Directoral N° 93-2025-DREM-SM/D de fecha 6 de marzo de 2025, sustentado en el Informe N° 031-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 6 de marzo de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al PAD.

A través del escrito con registro N° 026-2025526059 de fecha 10 de marzo de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N°031-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Por medio del Auto Directoral N°107-2025-DREM-SM/D de fecha 13 de marzo de 2025, sustentado en el Informe N° 035-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV se requiere la emisión del informe legal correspondiente a la aprobación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios & Turismo S.A.C.



II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: “La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la autoridad ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y Minas de conformidad con lo establecido con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.



En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:



Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente. Actividades de Comercialización

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Ahora, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

De todo lo anteriormente mencionado, mediante Informe N° 035-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 13 de marzo de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que, Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Estación de Servicios & Turismo S.A.C., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el “Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín.

III.-CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA APROBAR** el “Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios & Turismo El Rayo”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 600+150 – Caserío Huaynabe, distrito Uchiza, provincia Tocache y departamento San Martín, presentado por Estación de Servicios & Turismo S.A.C; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403